

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXIV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 111

Artículo Único.- Se reforma por modificación del párrafo cuarto y adición de un párrafo quinto en el Artículo 21 y por modificación del primer párrafo del Artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21.

.....

.....

El Director del Centro de Evaluación y Control de Confianza y el Director General de la Agencia Estatal de Investigaciones deberán contar con título profesional o de grados superiores como maestría y doctorado y la correspondiente cédula profesional, en disciplinas afines a la seguridad pública, la procuración o la administración de justicia.

El Reglamento determinará los requisitos que deberán satisfacer los titulares de las unidades administrativas que no se encuentren en los supuestos establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 22. Los Subprocuradores, el Visitador General y los servidores públicos que tengan bajo su mando a Agentes del Ministerio Público en términos del Reglamento, tendrán carácter de Agente del Ministerio Público.

.....

T R A N S I T O R I O S

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de abril de dos mil dieciséis.

PRESIDENTE

DIP. DANIEL CARRILLO MARTÍNEZ

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALICIA MARIBEL VILLALÓN
GONZÁLEZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL